



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00259/2015

N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

N.I.G: 19130 45 3 2013 0100110

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000072 /2013 /-F

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

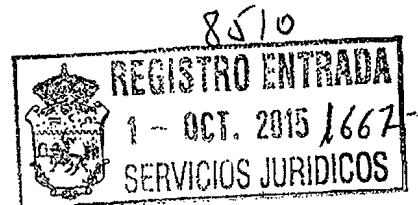
De D/D*: Y OTROS 35 MAS

Letrado: PABLO M. SIMON TEJERA

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Letrado: LETRADO DEL AYUNTAMIENTO

ES COPIA



SENTENCIA N° 259/2015

En Guadalajara, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Guadalajara, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 72/2013 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que impugna el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, de 26 de diciembre de 2012, por el que se retribuye el complemento de productividad en la nómina del mes de diciembre de 2012, a los trabajadores municipales que se relacionan en el mismo con las cantidades asignadas a cada uno de ellos.

Son partes en dicho recurso: como **demandantes** un litisconsorcio activo integrado, por un lado, por D. y treinta y cinco funcionarios más del Ayuntamiento de Guadalajara; y, por otro lado, por D. y cuatro empleados laborales más de la citada Administración Local y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

La cuantía de este recurso quedó fijada en indeterminada, pero inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 26 de febrero de 2013, la Letrada D^a. María del Olmo Navío presentó escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia que reconociera el derecho de todos los demandantes a percibir el complemento de productividad, declarando la nulidad y subsidiariamente contrario a derecho el Decreto municipal impugnado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 16 de septiembre de 2015.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente proceso la impugnación del Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, de 26 de diciembre de 2012, por el que se retribuye el complemento de productividad en la nómina del mes de diciembre de 2012, a los trabajadores municipales que se relacionan en el mismo con las cantidades asignadas a cada uno de ellos, en la medida que, por un lado, los ahora demandantes no aparecen reconocidos como beneficiarios del referido complemento retributivo; y, por otro lado, que su abono no tuvo lugar en el mes de noviembre del año 2012, incumplándose así las previsiones contenidas en el artículo 7°.6 del Acuerdo Económico y Social vigente en la fecha en el Ayuntamiento de Guadalajara. Dicho precepto establece lo siguiente:

"Para el año 2008 y hasta que la Relación de Puestos de trabajo entre en vigor, el Ayuntamiento de Guadalajara habilitará en sus Presupuestos anuales al menos un 1% de la masa salarial para abordar la Relación de Puestos de Trabajo. En el supuesto de que la RPT no entre en vigor en el año 2008, o en años sucesivos, los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo y con una antigüedad en este Ayuntamiento superior a un año, recibirán en el mes de Noviembre una paga de productividad lineal basada en los criterios que cada año se acuerden en la Mesa General".

SEGUNDO.- Los derechos de los funcionarios públicos suelen clasificarse en dos grandes categorías: por una parte, derechos subjetivos (que son aquellos que no tienen un contenido exclusiva o predominantemente económico y que la Ley 7/2007 denomina como "derechos individuales", apareciendo enumerados su artículo 14, aunque algunos de ellos se regulan más ampliamente en otros preceptos de la Ley 7/2007) y

derechos de contenido económico, regulados en los artículos 21 a 30 de la Ley 7/2007 (preceptos condicionados a la entrada en vigor de las normas que desarrollen la Ley 7/2007, tal y como prevé la Disposición Final Cuarta de la propia norma). Por lo tanto, continúan en vigor las retribuciones contenidas en la anterior legislación, en donde destacan las categorías de retribuciones básicas, retribuciones complementarias, otros derechos generales de contenido económico y otros derechos particulares de contenido económico. En este sentido, tomando como referencia el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, se distinguen los siguientes conceptos:

1-) **Retribuciones básicas:** Se incluyen dentro de esta categoría 3 conceptos:

a) **Sueldo:** consiste en una cantidad de dinero que se asigna por igual a todos los funcionarios pertenecientes a mismo nivel de titulación. Existe una regla por la cual los funcionarios del grupo A no pueden tener un sueldo que exceda el triple de los del grupo E.

b) **Trienios:** Es una cantidad que se asigna por cada 3 años de servicio activo que vaya acumulando todo funcionario. Ese incremento procedente de los trienios puede consistir en una cantidad de dinero o en un porcentaje que se acumula al sueldo. En ambos casos su materialización se hace en dinero.

c) **Pagas extraordinarias:** Es una cantidad formada por la suma del sueldo más los trienios que tenga acumulados cada funcionario. Se perciben dos al año, los meses de junio y diciembre.

2-) **Retribuciones complementarias:** Dentro de esta categoría se incluyen cuatro conceptos distintos, atendiendo a la concurrencia en un funcionario de alguna circunstancia especial que le haga merecedor de esos incrementos a sus retribuciones básicas:

a) **Complemento de destino:** Supone un incremento atendiendo al nivel del puesto de trabajo desarrollado.

b) **Complemento específico:** Retribuye condiciones particulares en algunos puestos de trabajo atendiendo a diversos factores como, por ejemplo, su peligrosidad, el grado de dedicación, la penosidad en las condiciones del trabajo, etc...

c) **Complemento de productividad:** Retribuye el especial rendimiento, la mayor actividad, el interés demostrado o el grado de iniciativa de cada funcionario al desempeñar su trabajo. Es una especie de gratificación a los que más y mejor trabajen.

d) **Las gratificaciones:** Son unas retribuciones por servicios extraordinarios, prestados fuera de la jornada laboral. Equivalen a las "horas extraordinarias" que se pagan en el sector privado por trabajos fuera de la jornada o del horario laboral normal.

3-) Otros derechos generales de contenido económico: Dentro de este grupo se incluyen los derechos sindicales; el derecho a la huelga; el derecho a pensiones de viudedad, orfandad, etc... Cabe destacar que la Ley 7/2007 se ocupa especialmente de regular el derecho a la negociación colectiva.

4-) Otros derechos particulares de contenido económico: Con carácter excepcional se incluyen un conjunto de derechos reconocidos sólo a determinados colectivos de funcionarios, atendiendo a determinadas circunstancias. Se incluyen aquí derechos como el de disfrutar de una vivienda pública en régimen de alquiler a un precio inferior al del mercado (por ejemplo, maestros, jueces, militares, etc...); la posibilidad de viajar gratis o con un precio reducido en determinados transportes públicos; etc...

El complemento de productividad es concebido en el artículo 14.d) de la Ley estatal 7/2007 y en el artículo 96.d) de la Ley autonómica 4/2011, como un instrumento económico destinado a retribuir el especial rendimiento, la mayor actividad, el interés demostrado o el grado de iniciativa de cada funcionario al desempeñar su trabajo. Es una especie de gratificación a los que más y mejor trabajen.

TERCERO.- El artículo 7º.6 del Acuerdo Económico y Social del Ayuntamiento de Guadalajara (anteriormente reproducido), establece que la paga de productividad lineal a abonar anualmente se basará *"en los criterios que cada año se acuerden en la Mesa General"*. Por lo tanto, el reconocimiento y abono del complemento de productividad para cada uno de los empleados públicos integrantes del Ayuntamiento de Guadalajara está condicionado cada año al cumplimiento de los requisitos que fije la Mesa General.

En el supuesto enjuiciado en estos autos, esos criterios fueron adoptados en la reunión de la Mesa General de negociación celebrada el día 21 de diciembre de 2012 (folios 2 al 6 del expediente administrativo). El hecho de que la reunión de la Mesa General y la adopción del acuerdo anual sobre el establecimiento de las bases o criterios de abono del complemento de productividad anual no se realizara antes del mes de noviembre constituye una irregularidad procedimental que no debe acarrear la nulidad o anulación de los acuerdos adoptados en la misma, aplicando las previsiones generales recogidas en el artículo 63.3 de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre.

Los acuerdos adoptados en la reunión de la Mesa General de 21 de diciembre de 2012, se concretaron con posterioridad en el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, de 26 de diciembre de 2012, objeto del presente proceso. En la relación nominal de empleados públicos beneficiarios del complemento de productividad para el años 2012 no figuran los recurrentes en este causa. Sin embargo, para poder ser beneficiarios del mismo, debían haber acreditado que cumplieron los requisitos fijados en el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, de 26 de diciembre de 2012, lo que no se ha verificado. Los actores, en el Hecho Tercero del escrito de demanda se limitan a

afirmar que "entre las fechas 1/11/2011 y 31/10/2012 los reclamantes han desempeñado sus respectivos puestos de trabajo con un absentismo laboral de cero días e incluso, en algún caso, no se han disfrutado de todos los días de Asuntos propios a que se tenía derecho. Durante dicho periodo han llevado a cabo los objetivos que la Corporación tenía asignados a sus respectivos puestos de trabajo". Estas afirmaciones están huérfanas de las correspondientes pruebas objetivas que las avalen, correspondiendo a los demandantes la carga de la prueba de esos extremos, lo que no se ha realizado, imputándose a los mismos las consecuencias de esa falta de prueba. Al no haberse acreditado por los actores que cumplían los requisitos previstos en el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, de 26 de diciembre de 2012, para percibir el complemento de productividad lineal anual en el año 2012 es coherente la decisión adoptada por la Administración respecto a los mismos, sin que tampoco se aprecie la existencia de causas de nulidad o anulabilidad invalidante del referido acto administrativo a efectos formales y procedimentales.

Procede, por lo tanto, desestimar el presente recurso.

CUARTO.- Por último conviene recordar, a efectos meramente ilustrativos, que en materia de retribuciones de los funcionarios públicos es clara y contundente la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando exige que los posibles recursos que se interpongan dentro de ese ámbito, lo serán a título individual (por cada funcionario público) y con relación a una nómina concreta. Merece destacarse, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre del 2009, cuando afirma lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Sala viene aceptando el carácter singular y autónomo de cada nómina a efectos de su impugnación individualizada ante la Jurisdicción contencioso administrativa. Así las sentencias de 18 de enero de 1985, 20 de abril y 21 de mayo de 1993 han venido afirmando que "el pago de haberes a los funcionarios mediante nóminas, no atribuye a cada una de estas el carácter reproductor del anterior, frente al que pueda hacerse valer la excepción del artículo 40.a) de la Ley Jurisdiccional, pues más que una reproducción o emanación reiterada de actos administrativos referida a idéntica situación fáctica y jurídica, se sitúan dichas retribuciones en una relación de tracto sucesivo, en que cada acto de pago remunera servicios prestados en distinto periodo y a los que puede acompañar distintas características de la situación del funcionario que los devenga".

QUINTO.- Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede la condena en costas de la parte recurrente.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por un lado, por D. . y treinta y cinco funcionarios más del Ayuntamiento de Guadalajara; y, por otro lado, por D. y cuatro empleados laborales más de la citada Administración Local, contra el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, de 26 de diciembre de 2012, por el que se retribuye el complemento de productividad en la nómina del mes de diciembre de 2012, a los trabajadores municipales que se relacionan en el mismo con las cantidades asignadas a cada uno de ellos, por ser conforme a derecho, con expresa condena en costas de los recurrentes.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.